

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

DISPOSICIONES EN FAVOR DE LOS DAMNIFICADOS DE CALI

DECRETO NUMERO 1932 DE 1956
(agosto 17)

por el cual se dictan disposiciones en favor de los damnificados
de Cali.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de
las que le confiere el artículo 121 de la Constitución
Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Banco Cafetero para otorgar préstamos personales hasta con tres años de plazo e intereses al 4% anual, a los damnificados en los sucesos ocurridos el 7 de agosto último en la ciudad de Cali, con destino exclusivo a la adquisición de bienes muebles y mercancías, para facilitar la reposición y rehabilitación de sus negocios. Estos préstamos no podrán exceder de la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) en total para cada persona.

Artículo 2º Autorízase al Banco Cafetero para otorgar préstamos personales hasta con tres años de plazo e intereses al 4% anual, a los damnificados en los sucesos ocurridos el 7 de agosto último en la ciudad de Cali, con destino exclusivo a la reparación de las propiedades afectadas. Estos préstamos no podrán exceder de tres mil pesos (\$ 3.000.00) en total para cada persona.

Artículo 3º Autorízase al Banco Cafetero para otorgar préstamos personales hasta con cinco años de plazo e intereses al 4% anual, a los damnificados en los sucesos ocurridos el 7 de agosto último en la ciudad de Cali, con destino exclusivo a reparar o instalar nuevas maquinarias y enseres industriales de los talleres artesanales o de las pequeñas industrias que se hubieren perdido, y únicamente en la cuantía suficiente para restituir las maquinarias y enseres a su estado anterior. Estos préstamos no

podrán exceder de la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00) en total para cada persona.

Artículo 4º Los préstamos a que se refieren los artículos anteriores tendrán la garantía del Gobierno Nacional, y serán redescontables en el Banco de la República, sin afectar el cupo del Banco Cafetero ni del Gobierno Nacional.

Artículo 5º Autorízase al Banco Central Hipotecario para conceder préstamos de amortización gradual hasta con 20 años de plazo e intereses al 5% anual, a los damnificados en los sucesos ocurridos el 7 de agosto último en la ciudad de Cali, con el objeto exclusivo de construir y reconstruir las edificaciones afectadas, pero únicamente por la cuantía suficiente para restituir las respectivas edificaciones a su estado anterior. El Banco Central Hipotecario podrá prestar en estos casos hasta el 80% del valor del avalúo, teniendo en cuenta el valor de la edificación o reparación que haya de efectuarse con el crédito.

Artículo 6º Autorízase al Banco de la República, al Fondo de Estabilización, a los Bancos Comerciales y a las Compañías de Seguros, para tomar las cédulas hipotecarias del 4% de interés anual que emita el Banco Central Hipotecario para financiar los créditos que conceda en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que esta compra afecte los cupos fijados para la inversión en tales valores.

Artículo 7º Autorízase al Banco Central Hipotecario para conceder préstamos industriales hasta con 10 años de plazo e intereses al 5% anual, a los damnificados en los sucesos ocurridos en la ciudad de Cali el 7 de agosto último, con el objeto exclusivo de reconstruir o adquirir la maquinaria industrial que se hubiere perdido en tales sucesos, pero únicamente por la cuantía suficiente para restituir la maquinaria a su estado anterior. El Banco Central Hipotecario podrá prestar hasta el 80% del valor del avalúo teniendo en cuenta la garantía de la misma maquinaria que se adquiera con el crédito.

Artículo 8º Autorízase al Banco Central Hipotecario para emitir bonos industriales del 4% de interés anual, de garantía general, para financiar los préstamos que concede, de acuerdo con el artículo

anterior, bonos que podrán ser adquiridos por el Banco de la República, el Fondo de Estabilización, los bancos comerciales y las compañías de seguros, sin afectar los cupos fijados para la inversión en tales valores.

Artículo 9º Créase, con domicilio en la ciudad de Cali, una junta que se denominará "Junta Informadora de Daños y Perjuicios", compuesta de cinco miembros, así: el gobernador del Departamento del Valle o la persona que él designe para que lo represente; el gerente del Banco de la República, sucursal de Cali; el gerente del Banco Central Hipotecario, sucursal de Cali; el gerente del Banco Cafetero, sucursal de Cali, y el presidente de la Cámara de Comercio de Cali, junta que se encargará exclusivamente del estudio y resolución de las solicitudes que presenten los damnificados, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto, y de expedir los certificados sobre el monto de las pérdidas. La junta tomará las medidas necesarias para el cabal y pronto cumplimiento de las funciones que se le asignan en el presente decreto.

Artículo 10. Toda persona natural o jurídica que con motivo de los sucesos ocurridos en la ciudad de Cali el 7 de agosto último haya sufrido daños o perjuicios en sus edificaciones, bienes muebles, industrias o bienes en general, y que tenga interés en utilizar los préstamos autorizados por el presente decreto, o en acogerse a las medidas de protección o ayuda que dicte el gobierno nacional, deberá presentar a la "Junta Informadora de Daños y Perjuicios", a más tardar el día 30 de septiembre próximo, una información completa de los daños sufridos, y la documentación que los mismos interesados juzguen suficiente para acreditar la realidad de sus aseveraciones.

Artículo 11. La "Junta Informadora de Daños y Perjuicios" queda expresamente facultada para pedir y obtener de todas las oficinas públicas y privadas, copia de los documentos, informaciones o certificaciones sobre hechos que considere conveniente establecer o aclarar, para un mejor estudio de las declaraciones de los damnificados. La "Junta Informadora de Daños y Perjuicios", podrá, además, pedir al interesado las informaciones adicionales que estimare necesarias.

Artículo 12. Todas las actuaciones ante la "Junta Informadora de Daños y Perjuicios", se surtirán en papel común, sin estampillas y sin lugar a expensa alguna. Los informantes podrán obrar personalmente o por medio de apoderado, a su elección.

Artículo 13. La "Junta Informadora de Daños y Perjuicios" estudiará las informaciones de los damnificados y expedirá un certificado en donde conste el monto de las pérdidas que, a su juicio, resulten debidamente comprobadas.

Artículo 14. Para efecto de los préstamos autorizados por medio del presente decreto, será necesario que el solicitante presente la certificación expedida por la "Junta Informadora de Daños y Perjuicios", en donde conste expresamente el monto de la pérdida estimada, con discriminación de lo que se refiera a bienes muebles, mercancías y maquinaria industrial o edificaciones. Sin esta certificación no se podrán perfeccionar los préstamos respectivos.

Artículo 15. Los contribuyentes al impuesto sobre la renta y complementarios que hubieren sufrido pérdidas directas en los sucesos ocurridos en la ciudad de Cali el 7 de agosto último, tendrán derecho a que les sean deducidas de su renta bruta tales pérdidas, ya sea que ellas se relacionen o no con el negocio cuya renta se haya declarado o se declare, distribuida en los años gravables de 1956 y 1957, así: de la renta bruta correspondiente al año gravable de 1956, el 50% de la pérdida; y de la renta bruta correspondiente al año gravable de 1957, el 50% restante de la pérdida.

Artículo 16. Tales deducciones no son acumulables y deberán solicitarse ante la Administración de Hacienda Nacional del Departamento del Valle dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la "Junta Informadora de Daños y Perjuicios" expida el correspondiente certificado de acuerdo con lo previsto en el presente decreto.

Artículo 17. Por excepción al régimen normal de deducciones, para el reconocimiento de las pérdidas de que trata este artículo, no se requerirá que el contribuyente las lleve a la cuenta de pérdidas y ganancias.

Artículo 18. No tendrán derecho a disfrutar de las facilidades de crédito, deducciones de la renta y exenciones establecidas en el presente decreto, las personas que hubieren sido compensadas o sea posible esperar que reciban compensación por sus pérdidas, en virtud de seguros o de otra manera. Si la compensación recibida o por recibir fuere parcial, las facilidades y deducciones de que trata este decreto se reducirán en la cuantía de la compensación o indemnización recibida o por recibir.

Artículo 19. Autorízase a la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales para que, con la aprobación

del Ministro de Hacienda y Crédito Público, conceda plazos prudenciales para el pago del impuesto sobre la renta y complementarios, o para el saldo pendiente, correspondiente al año gravable de 1955, a los contribuyentes que hubieren resultado damnificados en los sucesos ocurridos el 7 de agosto último en la ciudad de Cali. La concesión de los plazos deberá pedirse en cada caso particular, y las solicitudes correspondientes deberán presentarse acompañando el certificado expedido por la "Junta Informadora de Daños y Perjuicios", sobre la cuantía de la pérdida.

Artículo 20. Autorízase al ministro de Hacienda y Crédito Público para celebrar, tanto con el Banco Cafetero como con el Banco Central Hipotecario, los contratos que sean necesarios para otorgar las garantías del Gobierno, y dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto, contratos que sólo requerirán para su validez la aprobación del Presidente de la República.

Artículo 21. La "Junta Nacional pro-Damnificados de Cali" tendrá un miembro más con su respectivo suplente, designados por la junta directiva de la Cruz Roja Nacional.

Artículo 22. Autorízase al gobierno nacional para tomar las medidas que sean necesarias para reglamentar y complementar las disposiciones del presente decreto, que rige desde la fecha de su expedición, y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de agosto de 1956.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,
Presidente de Colombia.

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

INFORMACION BIBLIOGRAFICA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Granger, Gilles Gaston.

Méthodologie économique, par Gilles-Gaston Granger... Paris, Press. Univ. de France, 1955.

3 h. p., 422 p., 1 h. diags. 22½ cm. ([Bibliothèque de philosophie contemporaine, logique et philosophie des sciences]).

Travaux consultés: p. [403]-412.

Notas bibliográficas al pie del texto.

330.1

G71m

1. Economía política-Teorías.

Kalecki, Michal.

Theory of economic dynamics; an essay on cyclical and long-run changes in capitalist economy, by M. Kalecki. London, G. Allen and Unwin, [1954].

178 p., 1 h. tabs., diags. 21½ cm.

Statistical appendix: p. [163]-175.

Notas bibliográficas al pie del texto.

330.1

K15t

1. Economía política-Teorías.

2. Ciclos económicos.

3. Economía-Matemáticas.

Kurihara, Kenneth K., ed.

Post-keynesian economics; ed. by Kenneth K. Kurihara... London, G. Allen & Unwin, [1955].

xviii, 442 p., 1 h. tabs., diags. 22 cm.

Notas bibliográficas al pie del texto.

330.1

K87p

1. Economía política-Teorías.

2. Keynes, John Maynard, 1833-1946.

Berle, Adolf A[ugustus], 1895-

The twentieth-century capitalist revolution, by Adolf A. Berle... London, Macmillan, 1955.

ix, 157 p. 19 cm.

Bibliographical note: p. 155-157.

330.15

B37t

1. Capitalismo.

2. Corporativismo.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

JULIO DE 1956

I - SINTESIS

CATEGORIA NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	NUMERO	FECHA		
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)				
D. N° 1528	5 Jul. 56	29.086	23 Jul. 56	Establece, por una sola vez, un impuesto extraordinario que se denominará "Cuota de Orden Público" que deberá cubrir todo contribuyente que pague \$ 10.000 o más por razón del impuesto de renta y complementarios correspondiente a 1955; su cuantía será el 10% del total de tales gravámenes, sin contar el impuesto con destino a la empresa Acerías Paz del Río, las sanciones por extemporaneidad o inexactitud y los intereses por mora; exime de dicho impuesto a las personas o entidades que suscriban una suma igual en "Bonos de Orden Público", los cuales se recibirán en pago del impuesto de renta y complementarios correspondientes a 1956 y 1957, autorizando al Gobierno Nacional para emitirlos y realizar con ellos las operaciones que crea necesarias.
D. N° 1558	6 Jul. 56	29.086	23 Jul. 56	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1956 con la cantidad de \$ 770.000, proveniente de rentas de imposición.
D. N° 1562	6 Jul. 56	29.086	23 Jul. 56	Aclara el artículo 36 del Decreto legislativo 1112 de 1952, que regula los estudios, construcción y reembolso de obras de irrigación, desecación y similares.
D. N° 1563	6 Jul. 56	29.086	23 Jul. 56	Disposiciones sobre la Empresa Nacional de Telecomunicaciones: a) Destina como aporte del Estado \$ 25.000.000, para atender a los gastos que demande su plan de ensanche; b) La faculta para contratar con los bancos, préstamos a corto plazo o empréstitos hasta \$ 15.000.000 a largo plazo, con destino al mismo plan, y para otorgar las garantías respectivas.
D. N° 1565	6 Jul. 56	29.083	17 Jul. 56	Aprueba un contrato de préstamo para carreteras, celebrado con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.
D. N° 1655	17 Jul. 56	29.095	2 Ago. 56	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1956 con la cantidad de \$ 23.000.001, proveniente de rentas ocasionales.
D. N° 1695	19 Jul. 56	29.095	2 Ago. 56	Autoriza a la Empresa Nacional de Publicaciones para celebrar, con la garantía solidaria de la Nación, una operación de crédito externo por US \$ 2.739.500.10.
D. N° 1729	24 Jul. 56	29.105	16 Ago. 56	Establece que corresponde al gerente de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en sustitución del gerente del Instituto de Colonización e Inmigración, el encargo de liquidar el antiguo Instituto de Parcelaciones, Colonización y Defensa Forestal, acorde a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto legislativo 1894 de 1953.
D. N° 1755	25 Jul. 56	29.105	16 Ago. 56	Dispone que las Oficinas de Turismo creadas por los departamentos, intendencias y comisarías, que funcionen en el país, tendrán en adelante el carácter de seccionales nacionales de turismo.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO				
D. N° 1584	12 Jul. 56	29.096	3 Ago. 56	Traslada al Primer Grupo de Importación las maquinarias y equipos destinados a la instalación de nuevas fábricas para la producción de cemento.
R. E. N° 99	4 Jul. 56	29.094	1 Ago. 56	Autoriza al departamento del Norte de Santander para contratar con el Banco Cafetero un empréstito hasta por \$ 697.780, con destino a la importación de maquinaria y equipo para el plan general de electrificación del departamento.
R. E. N° 102	4 Jul. 56	29.094	1 Ago. 56	Autoriza al municipio de Florida, Valle, para contratar con el Banco de Bogotá, un empréstito hasta por \$ 80.000, que se destinará a diversas obras de fomento.
R. E. N° 103	4 Jul. 56	29.094	1 Ago. 56	Autoriza al municipio de Buenaventura, Valle, para contratar con el Fondo de Estabilización, un empréstito hasta por \$ 250.000, cuyo producto se destinará a la terminación de la plaza de mercado de Pueblo Nuevo y a la compra de equipo para el matadero municipal.
R. E. N° 104	4 Jul. 56	29.094	1 Ago. 56	Autoriza al municipio de Sevilla, Valle, para contratar con el Banco Cafetero, un empréstito por \$ 200.00, y para destinar su producto a la cancelación de obligaciones vencidas.
R. E. N° 105	6 Jul. 56	29.097	4 Ago. 56	Autoriza al departamento del Atlántico para aumentar en \$ 4.500.000, la emisión de bonos de deuda interna departamental ordenada por el Decreto 60 de 1954, y para invertirla en varias obras departamentales.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA				
D. N° 1548	6 Jul. 56	29.094	1 Ago. 56	Autoriza al Instituto de Fomento Algodonero para importar hasta 2.200 toneladas de algodón en bruto, y lo exime de derechos de aduana y del impuesto de timbre establecido por el Decreto legislativo 331 de 1955.
MINISTERIO DE FOMENTO				
D. N° 1616	12 Jul. 56	29.094	1 Ago. 56	Reglamenta el artículo 2º del Decreto legislativo 1070 de 1956, que congeló los precios de los arrendamientos.
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS				
R. E. N° 107	12 Jul. 56	29.098	6 Ago. 56	Establece el cobro de peaje en varias carreteras nacionales.
SUPERINTENDENCIA BANCARIA				
R. N° 142	9 Jul. 56	(—)	(—)	Autoriza a los Almacenes Generales de Depósito para promover la financiación de azúcar en tránsito hacia el exterior, y establece las normas necesarias para la realización de tales operaciones.

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — R. E.: Resolución ejecutiva. — R.: Resolución. — (—): No se ha publicado en el Diario Oficial.
 (1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

Autorizaciones

R. 142 de 1956.—Sup. B.

Obligaciones

R. 142 de 1956.—Sup. B.

Operaciones

R. 142 de 1956.—Sup. B.

BANCO DE LA REPUBLICA

Autorizaciones

D.l. 1528 de 1956.

Operaciones

D.l. 1528 de 1956.

CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL
Y MINERO

Funciones

D.l. 1729 de 1956.

COMERCIO EXTERIOR

Exportación de Azúcar

R. 142 de 1956.—Sup. B.

Importación de Algodón

D. 1548 de 1956.—M. de A. y G.

Importación de Maquinaria y Equipo Industrial

D. 1584 de 1956.—M. de H. y C. P.

Importaciones del Primer Grupo

D. 1584 de 1956.—M. de H. y C. P.

CORPORACION NACIONAL DE
SERVICIOS PUBLICOS

Funciones

D.l. 1562 de 1956.

CREDITO PUBLICO

De la Empresa Nacional de Publicaciones

D.l. 1695 de 1956.

Externo Nacional

D.l. 1565 de 1956.

D.l. 1695 de 1956.

Interno Departamental

R.E. 99 de 1956.—M. de H. y C. P.

R.E. 105 de 1956.—M. de H. y C. P.

Interno Municipal

R.E. 102 de 1956.—M. de H. y C. P.

R.E. 103 de 1956.—M. de H. y C. P.

R.E. 104 de 1956.—M. de H. y C. P.

DEPARTAMENTOS

Del Atlántico

R.E. 105 de 1956.—M. de H. y C. P.

Del Norte de Santander

R.E. 99 de 1956.—M. de H. y C. P.

DIRECCION NACIONAL DE PRESUPUESTO

Funciones

D.l. 1695 de 1956.

EMPRESA NACIONAL DE PUBLICACIONES

Autorizaciones

D.l. 1695 de 1956.

Operaciones

D.l. 1695 de 1956.

EMPRESA NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES

Autorizaciones

D.l. 1563 de 1956.

(Continúa)

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — D.l.: Decreto legislativo. — R.E.: Resolución ejecutiva. — R.: Resolución. — M. de A. y G.: Ministerio de Agricultura y Ganadería. — M. de H. y C. P.: Ministerio de Hacienda y Crédito Público. — Sup. B.: Superintendencia Bancaria.

JULIO DE 1956

II - CLASIFICACION POR MATERIAS

(Continuación)

Capital D.l. 1563 de 1956.	INSTITUTO DE COLONIZACION E INMIGRACION
Ensanches D.l. 1563 de 1956.	Incorporación a la Caja de Crédito Agrario D.l. 1729 de 1956.
Operaciones D.l. 1563 de 1956.	INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL
ENERGIA ELECTRICA	Patrimonio D.l. 1729 de 1956.
Fomento de la R.E. 99 de 1956.—M. de H. y C. P.	INSTITUTO DE FOMENTO ALGODONERO
FONDO DE ESTABILIZACION	Importaciones del D. 1548 de 1956.—M. de A. y G.
Operaciones R.E. 103 de 1956.—M. de H. y C. P.	INSTITUTO DE PARCELACIONES, COLONIZACION Y DEFENSA FORESTAL
IMPUESTOS Y TASAS NACIONALES	Liquidación D.l. 1729 de 1956.
Aduanas D. 1548 de 1956.—M. de A. y G.	MINISTERIO DE FOMENTO
Bonos de Orden Público D.l. 1528 de 1956.	Funciones D.l. 1755 de 1956. D. 1616 de 1956.—M. de F.
Cuota de Orden Público D.l. 1528 de 1956.	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Exenciones D.l. 1528 de 1956.	Autorizaciones D.l. 1528 de 1956. D.l. 1695 de 1956.
Peaje R.E. 107 de 1956.—M. de H. y C. P.	Funciones D.l. 1729 de 1956. D. 1584 de 1956.—M. de H. y C. P. R.E. 99 de 1956.—M. de H. y C. P. R.E. 102 de 1956.—M. de H. y C. P. R.E. 103 de 1956.—M. de H. y C. P. R.E. 104 de 1956.—M. de H. y C. P. R.E. 105 de 1956.—M. de H. y C. P.
Timbre y Papel Sellado D. 1548 de 1956.—M. de A. y G.	
INDUSTRIAS	
Del Cemento D. 1584 de 1956.—M. de H. y C. P.	

(Continúa)

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — D.l.: Decreto legislativo. — R.E.: Resolución ejecutiva. — M. de A. y G.: Ministerio de Agricultura y Ganadería. — M. de H. y C. P.: Ministerio de Hacienda y Crédito Público. — M. de F.: Ministerio de Fomento.

(Conclusión)

MUNICIPIOS

Buenaventura (Valle)

R.E. 103 de 1956.—M. de H. y C. P.

Florida (Valle)

R.E. 102 de 1956.—M. de H. y C. P.

Sevilla (Valle)

R.E. 104 de 1956.—M. de H. y C. P.

NACION

Autorizaciones

D.l. 1528 de 1956.

D.l. 1563 de 1956.

D.l. 1695 de 1956.

OBRAS PUBLICAS

Departamentales

R.E. 105 de 1956.—M. de H. y C. P.

Municipales

R.E. 102 de 1956.—M. de H. y C. P.

R.E. 103 de 1956.—M. de H. y C. P.

Plan Vial

D.l. 1565 de 1956.

OFICINA DE REGISTRO DE CAMBIOS

Funciones

D. 1584 de 1956.—M. de H. y C. P.

PRECIOS

De los Arrendamientos

D. 1616 de 1956.—M. de F.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Funciones

D.l. 1528 de 1956.

PRESUPUESTO NACIONAL

Adiciones al

D.l. 1558 de 1956.

D.l. 1655 de 1956.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Funciones

R. 142 de 1956.—Sup. B.

TARIFAS

De Tránsito por Carreteras

R.E. 107 de 1956.—M. de H. y C. P.

TURISMO

Seccionales Nacionales de

D.l. 1755 de 1956.

VIVIENDA

Congelación de Precios de Arrendamientos

D. 1616 de 1956.—M. de F.

Derechos de los Arrendatarios

D. 1616 de 1956.—M. de F.

Obligaciones de los Arrendadores

D. 1616 de 1956.—M. de F.

Sanciones a los Arrendadores

D. 1616 de 1956.—M. de F.